



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado N° 23 001 31 05 003 2021-00186-00.**

SECRETARIA. Montería, 03 de junio de 2022.-

Al despacho de la señora juez, informando del memorial de solicitud de terminación del Proceso de CANDIDA ROSA ALVAREZ ESPITIA contra LUIS ANTONIO PINILLA HERNÁNDEZ y CLARA LUZ DÍAZ LÓPEZ, (Rad, 2021.00186), presentado a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante Oscar Gabriel Jiménez, [oscar-gabriel12@hotmail.com](mailto:oscar-gabriel12@hotmail.com), donde manifiestan que en calidad de partes enfrentadas dentro del proceso de la referencia, se **declare la terminación del proceso**, debido a que llegaron a un **acuerdo económico privado** el día jueves 2 de junio de 2022, manifestando las partes su aceptación, coadyuvada por los apoderados judiciales reconocidos en auto, renunciando a los términos de ejecutoria y notificación del auto que declare la terminación del proceso. Anexados al sistema Tyba. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**Montería, tres (03) de junio de 2022**

|                     |                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>      | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                 |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-001-31-05-003-2021-00186-00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>  | CANDIDA ROSA ALVAREZ ESPITIA                             |
| <b>Demandado:</b>   | LUIS ANTONIO PINILLA HERNANDEZ Y CLARA LUZ DIAZ<br>LÓPEZ |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El memorial de Terminación de proceso fue presentado por la parte demandante, firmado por la actora conjuntamente con la parte demandada, por haber llegado a un acuerdo económico privado, y coadyuvado por los apoderados judiciales de ambas partes reconocidos en autos; en su orden y acompañando la demanda a folio 23 y 24, el apoderado judicial de la parte actora, tiene facultad expresa de recibir, sustituir el poder, conciliar y transar judicial y extra-judicialmente entre otras generales; y la apoderada judicial de la parte demandada, con poder que acompaña la contestación de demanda –folios 14 y 15 anexos- acredita facultad expresa de: recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transar, desistir y todo aquello que legalmente sea menester a sus derechos, extendiéndolo además a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el artículo 77 del C. G. P., todo lo cual se traduce en la expresa voluntad de la parte demandante de renunciar a seguir reclamando las pretensiones incoadas, decisión libre y espontánea que viene coadyuvada como se dijo, por los demandados y ratificada por los apoderados judiciales de las partes.

Es del caso anotar, que en el presente asunto se encuentra trabada Litis, pendiente para llevar a cabo la audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 77 del C. P. L. y de la S.S., en debate por eventuales derechos sociales, que tienen la calidad de inciertos y discutibles, sobre los que las partes solicitan de manera conjunta la terminación por acuerdo económico, libre y espontáneo, petición que viene oportunamente presentada por sus apoderados judiciales.



Este censor judicial aceptará tal manifestación expresa de intención de terminación del proceso, formulada por la parte demandante, coadyuvada por ambos integrantes de la parte demandada, y ratificada por sus gestores judiciales, hecho que borra cualquier sombra de duda sobre el voluntario acto procesal de finiquitación anticipada del proceso, lo que se admitirá sin condena en costas, en atención a lo normado en el Art. 317 No. 2 del C. G. P.

Ahora bien, como la presente solicitud de terminación o tácito desistimiento de todas las pretensiones contra los demandados, es incondicional, se dará por terminado el proceso por desistimiento de la parte demandante, y no se condenará en costas por venir coadyuvado por la parte demandada y ratificada por sus abogados, se repite.

De lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la elevada solicitud de terminación del proceso ordinario que se transita, como expresa manifestación del desistimiento pleno e incondicional de todas las pretensiones, realizado por la demandante CANDIDA ROSA ALVAREZ ESPITIA, allegado por su apoderado judicial a través de su correo electrónico, coadyuvado por los demandados: LUIS ANTONIO PINILLA HERNANDEZ Y CLARA LUZ DIAZ LÓPEZ, y ratificado por sus respectivos apoderados judiciales, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.**

**SEGUNDO:** Dese por terminado el proceso, por desistimiento, conforme viene motivado

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**9c5d2352219957ec7621154da3ae531c0cf273bf014faaf97436e36ca0402358**

Documento generado en 03/06/2022 07:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**